

Suscripcion en Santander.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores. Rs. vn. 24
Por seis idem idem. 40
Se suscribe en la Imprenta, Litografía y
Librería de MARTINEZ, calle de
San Francisco, número 16,



Suscripcion para fuera.

Por tres meses enviándolo franco de
porte. Rs. vn. 24
Por seis idem idem. 60
No se admitirá correspondencia que no
venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 52.

QUINTAS.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha trasladado con fecha 31 de Diciembre último la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion del Reino en 17 del actual la siguiente real orden, que con la misma fecha se comunica al Director general de infantería.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 6 de Noviembre último manifestando que aun no se ha presentado á V. E. con el objeto de obtener el correspondiente destino, por haber sido baja en la escuela del cuerpo de Estado mayor el subteniente de infantería Don Emilio Butler, y cuyo paradero se ignora. Enterada S. M. se ha servido resolver que conforme á lo prevenido en la real orden de 19 de Enero próximo pasado sea dicho oficial dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, á cuyo efecto se comunica á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, y á los capitanes generales de las provincias, como igualmente al Ministerio de la Gobernacion, para que circulada por él á los Gefes políticos tengan la posible publicidad, á fin de que el referido Butler no aparezca con un carácter militar que con arreglo á ordenanza y demas disposiciones vigentes ha perdido ya. Y lo traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para los efectos correspondientes.»

La que se inserta en el Boletin Oficial para su

mayor publicidad. Santander 18 de Febrero de 1851.
—P. A. del Sr. G., el Secretario, T. Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 53.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 30 de Enero último me comunica lo siguiente.

»Habiendo consultado el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas que hayan de observarse para verificar dentro de los cementerios la exhumacion y traslacion de cadáveres de un punto á otro, asi como tambien para las mondas de los huesos; oido el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que ha expuesto en 3 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Se prohiben las mondas ó limpieas generales de los cementerios. 2.ª No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, antes de transcurridos cinco años de la inhumacion, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la real orden de 19 de Marzo de 1848 para la exhumacion desde un punto cualquiera de cementerio general á cementerio ó panteon particular. 3.ª Por consecuencia, las limpieas de los cementerios serán parciales y limitadas exclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento. 4.ª Los Gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposicion anterior respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva poblacion. 5.ª La traslacion de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquiera tiempo. 6.ª No es necesaria la intervencion de facultativos para la egecucion de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª: 7.ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslacion de cadáveres

desde un punto cualquiera á cementerio ó panteon particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al Consejo de Sanidad en 9 del actual sobre esta materia.— De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial previniendo á los Sres. Alcaldes cuiden de su exacto cumplimiento y que lo participen á los Sres. Párrocos de sus respectivos distritos. Santander 12 de Febrero de 1851.—P. O. D. S. G., el Secretario, Toribio Rubio Campo.

Seccion de Hacienda.

Por la Direccion general del Tesoro público, se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 28 de Enero último la real orden que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda con fecha 11 del corriente se ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contabilidad de la Hacienda pública, lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por V. E. acerca de la aplicacion que deberá darse al papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 y el metálico, y el metálico que entregado en su equivalencia se reciban en pago de las enagenaciones de propiedades, que pertenecieron á las encomiendas de la orden de San Juan verificadas segun el real decreto de Setiembre último; y S. M. en vista de lo expuesto por las Direcciones generales del Tesoro, y de Fincas del Estado, y conformándose con su unánime parecer, se ha servido declarar: 1.º Que el metálico procedente de la equivalencia del papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 que se reciba en pago de dichas enagenaciones debe destinarse á la amortizacion de los billetes del Tesoro de la anticipacion reintegrable de cien millones siguiendo el espirita del citado Real decreto; y 2.º Que el papel de la expresada clase de Deuda del 3 por 100 que igualmente se reciba se amortice practicándose al efecto las correspondientes operaciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los mismos fines. Y la transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Santander 9 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Ministerio Fiscal de la Audiencia de Burgos

Por la real orden de 10 del corriente, inserta en la Gaceta de Madrid del 11 núm. 6056, habrá V. comprendido cuanto afecta al ánimo piadoso de la

Reina nuestra Señora, la funesta costumbre del duelo que se va introduciendo en nuestra sociedad, con menosprecio de las Leyes, de la sana moral y de la religion. Allí está consignada claramente la voluntad de S. M., al paso que se determinan con precision los deberes de V. y los míos. Cuanto yo pudiera prevenir á V. sería menos que el mandato de soberano: preferencia en la averiguacion y represion del delito de duelo bajo la mas estrecha responsabilidad de V.: enérgico y saludable rigor, cuidado esmerado, en mi, para que el Ministerio Fiscal se muestre en estos casos á la altura de su institucion, esencialmente protectora; á cuya sombra descansa la sociedad. Bastante tiempo lleva V. de servicio en el territorio de esta audiencia, para que haya conocido mi caracter, y observado que el lema constante de las instrucciones que dirijo á mis subordinados en todos los negocios, le forman la actividad, la vigilancia y la energia; sin cuyas cualidades ni se concibe ni se puede desempeñar dignamente el Ministerio público. Si en todos los negocios recomiendo y exijo aquellas cualidades indispensables, facilmente se penetrará V. de que no he de reservar la indulgencia para los que se muestren tibios, en uno que, por su grande interés ha llamado muy especialmente la atencion de S. M.

El primer parte que V. me trasmita de un delito de duelo, ha de expresar necesariamente las personas que han intervenido en él como actores, como padrinos ó incitadores: en cualquiera concepto en que sean responsables de alguna pena, conforme al capítulo 6.º título 9.º libro 2.º del Código; ha de comprender la manifestacion sucinta de los hechos que han producido el lance, sin omitir la participacion que cada persona haya obtenido ó podido tener en él; la relacion circunstanciada del suceso, de la clase de armas con que se ha verificado, ó con que estaba convenido, sino hubiese llegado á tener efecto; el resultado del combate, clasificando las heridas, contusiones ó lesiones que se hayan causado; la situacion judicial de los culpables, reducida á saber si se hallan presos, enfermos ó fugados; las diligencias de indagacion que V. haya propuesto y las que haya adoptado el Juez; con todo lo demas que conduzca á dar una idea tan cabal como precisa, para que yo pueda apreciar el tino y actividad con que se procede, y comunicar á V. con acierto las instrucciones mas oportunas, para el descubrimiento y represion del delito. Este parte le ha de poner V. en el correo á las primeras 24 horas á mas tardar, sin que le sirva de disculpa la omision ó descuido de los síndicos; á los cuales puede V. dirigir las prevenciones que le parezcan mas eficaces; en inteligencia de que nada absolutamente disimularé, para que se cumpla con la mayor exactitud y celo la real orden á que hago referencia. Dios guarde á V. muchos años, Burgos 14 de Febrero de 1851.—José M.ª de Villalaz.

Sr. Promotor Fiscal de.....

IMPRENTA DE MARTINEZ.

La que se inserta en el Boletín Oficial para su

AL BOLETIN OFICIAL NUMERO 24. del Lunes 24 de Febrero de 1851.

CIRCULAR NUM. 54.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la Ley de ocho de Enero de 1845, Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su primera reunion ordinaria en el presente año, debiendo dar principio el dia diez de Marzo próximo venidero. Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Fermin Arteta.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Enero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR NUM. 55.

DIRECCION DE CORRECCION.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 del mes último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

«Debiendo considerarse la estadística penal como la principal base de las reformas que está reclamando el importante ramo de Correccion pública, se mandó por Real orden circular de 14 de Diciembre de 1849 que los Gefes políticos obtuviesen con urgencia de los Alcaldes y empleados respectivos diferentes noticias, que aquellos funcionarios suministraron oportunamente á este Ministerio. Preciso es sin embargo reconocer que este primer paso dado hácia la mejora de nuestro actual sistema de prisiones será infructuo-

so de todo punto si no se sigue con perseverancia el camino trazado por la citada Real disposicion, hasta llegar al término deseado con el auxilio de una serie no interrumpida de antecedentes estadísticos, cuya reunion y exámen comparativo deben fijar las observaciones y las ideas con la precision necesaria para que puedan en su dia producir un resultado ventajoso. Penetrada de ello S. M., se ha servido disponer, en consonancia con lo prevenido en la mencionada Real orden, que V. S. reclame inmediatamente de los Alcaldes y demas empleados dependientes de su autoridad los datos necesarios para formar en ese Gobierno de provincia un estado exactamente conforme al modelo adjunto, comprendiendo en él el número de penados, presos detenidos y arrestados que existían en fin de Diciembre último en las prisiones y establecimientos correccionales y penales situados en la misma, cualquiera que sea su denominacion, exceptuando solamente los presidios; en el concepto de que el estado así formado deberá hallarse sin excusa alguna en el Ministerio de mi cargo para el dia 10 de Marzo próximo. Lo digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento, debiendo acusar á vuelta de correo el recibo de esta Real disposicion.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial previniendo á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial y encargando á los Jueces de primera instancia segun las atribuciones que respectivamente ejercen, me remitan un estado expresivo de los penados á que se refiere la expresada Real orden, formado con arreglo al modelo que á continuacion se copia y notas que el mismo contiene, teniendo presente que deberá hallarse en este Gobierno para el dia primero del próximo mes de Marzo. Santander 20 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

Partido Judicial de....

ESTADO de los penados, presos, detenidos y arrestados que en fin de Diciembre (de 1850) existían en la carcel de este partido judicial:

PUEBLOS.	ESTABLECIMIENTOS.	Sentenciados por los Tribunales			Presos con causa pendiente ó á disposicion de los Tribunales.			Detenidos ó arrestados por providencias ó disposiciones de las autoridades gubernativas.		
		Varones	Mugeres	Total.	Varones	Mugeres	Total.	Varones	Mugeres	Total.
(NOTA 1.ª)	(NOTA 2.ª)	(N.ª 3.ª)								
El que sea.	Carcel de esta Capital de partido.									
TOTALES. . .										

NOTAS. 1.ª En la casilla de Pueblos se colocará en primer lugar la capital de la provincia, y á continuacion y por orden alfabético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases expresadas.

2.ª En la casilla de Establecimientos se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de Diciembre de 1850 no existiese en ellos individuo alguno de

las mencionadas clases.

3.ª En la casilla de Sentenciados por los Tribunales se comprenderán los que lo sean por sentencia egecutoriada, pues todos aquellos cuyas causas, aunque falladas, pendan de consulta ó de nueva instancia, se colocarán en la casilla de Presos con causa pendiente ó á disposicion de los Tribunales.

Por la circular número 21 inserta en el Boletin oficial de 27 de Enero último se previene á los Jueces de primera instancia que en el presente año, que concierne con los señalamientos á esta capital desde primer día de Enero para ser recibidos segun la misma circular presentada y como se verá, de eso han acordado mucho á mi autoridad para que

CIRCULAR NÚM. 56.

SUBSECRETARIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en Real orden de 3 del corriente me dice lo que sigue.

»S. M. la Reina se ha dignado expedir por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 25 de Enero último el Real decreto siguiente:—Teniendo presentes las consideraciones que me ha expuesto el Ministerio de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en resolver, que dejen de titularse de Mi Consejo los Dignatarios y empleados de cualquiera de las categorías que tenían derecho á hacerlo, antes de que rigiera como ley del Estado la Constitucion política de la Monarquía, debiendo usar solamente de aquel título los Ministros responsables mientras lo sean.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR N.º 57.

CAMINOS VECINALES.

Los pueblos que acabo de recorrer están trabajando en la construccion de caminos y cumpla con un deber de justicia publicando los nombres de aquellos que mas se distinguen al paso que me complazco en dar las gracias por su celo verdaderamente patriótico á los vecinos influyentes é ilustrados que mantienen su buen espíritu y á las justicias que tan útilmente para la causa pública cumplen con su deber.

Línea desde Riocorbo á Liébana.

El Ayuntamiento de *Cartes* tiene á su frente un Alcalde celosísimo en este ramo: en *Mazcuerras* y *Cós* han empezado los trabajos el 19: *Ruente* empezará esta semana en la Hoz de Santa Lucia: y *Valle* ha trabajado en direccion al Rio.

Línea de Asturias por Comillas.

Santillana, *Reocin* y *Alfoz de Lloredo* trabajan vecinalmente en la esplanacion: *Ruiloba* ha comenzado á abrir las cunetas en el camino hecho, con mas de cuarenta personas.

En *Comillas* están ajustadas las obras á una cuadrilla de vizcainos y gente del pais y el 24 comienza la esplanacion en direccion á la Rabia.

Valde San Vicente está concluyendo de ensanchar todos los caminos asi de la línea como transversales que con el mayor gusto acaba de reconocer el ingeniero de la provincia.

Línea desde Torrelavega por Cabezon á Asturias.

El ayuntamiento de *Reocin* está esplanando desde el Puente San Miguel: los pueblos del *Casár*, *Villaescusa*, *Ontoria* y *Cabezón* en sus respectivas jurisdicciones: *Treceño*, *Roiz* y *Labarces* trabajan con mucho celo; pero donde se nota mayor de toda la línea es en los pueblos de *Vielva*, *Cades* y *Camijanes*, *Cabazon* y *Casamaria* que con cuatro cuadrillas cada uno están haciendo esplanaciones en direccion á Guelles en la provincia de Asturias, siendo muy notable el celo é interés que allí despliega el comisario-inspector del distrito D. Juan Sanchez de la Concha. Santander 23 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR N.º 58.

PARADAS.

Por la circular número 21 inserta en el Boletín oficial de 27 de Enero último se previene á los que quieran abrir paradas en el presente año, que concurren con los sementales á esta capital desde primero del que rige para ser reconocidos segun la misma circular prescribe, y como apesar de eso han acudido muchos á mi autoridad, para que

les dispense de este requisito, he acordado anunciarles nuevamente por medio del Boletín, que no concederé ninguna licencia hasta que se practique dicho reconocimiento; advirtiéndoles que castigaré severamente á los que se propusiesen á abrir dichos establecimientos sin mi autorizacion.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de los interesados cuidando de comunicarla particularmente á los que les sean conocidos residentes en sus respectivos distritos para que no puedan alegar ignorancia. Santander 23 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

CIRCULAR N.º 59.

CUENTAS ATRASADAS.

No habiendo cumplido con lo que previene en mi circular número 36 inserta en el Boletín del Viernes 7 del presente mes, apesar de haber trascurrido con exceso el término que en ella concedía, he tenido precision de expedir apremios á ocho de los Alcaldes mas atrasados en la presentacion de cuentas municipales y contingentes de propios y montes hasta fin del año de 1849, advirtiéndole que estoy dispuesto á seguir la misma marcha con los que aun no hayan cumplido con todos sus descubiertos hasta fin de dicho año. Santander 21 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

CIRCULAR NUMERO 60.

Proteccion y Seguridad pública.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Guardia civil y demas empleados del ramo de P. y S. P., averiguarán si en sus respectivos distritos se halla la persona del confinado en el presidio de Valladolid Martin Toro Melero, cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido lo remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Gobernador de Valladolid. Santander 22 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

SEÑAS. Martin Toro Melero, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Madrid, avecindado en id., estado soltero, edad 22 años, oficio silletero, sus señas, pelo y cejas negro, ojos id., nariz abultada, barba lampiña, color moreno, cara redonda, estatura 5 pies y 1 pulgada.

CIRCULAR NUMERO 61.

IDEM.

Los Alcaldes, Comisario, Celadores y demas dependientes del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero del desertor cuyo nombre y señas se expresan á continuacion, y en caso de ser habido le remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 24 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

NOMBRES Y SEÑAS.

Juan de la Madrid, hijo de Antonio y de Micaela Gonzalez, natural de Cabezon, provincia de Santander, avecindado en su pueblo, soldado del regimiento infanteria de Albuera, edad 20 años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, color trigueño, barba poca, estatura 5 pies.

Seccion de Hacienda.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se ha comunicado á este Gobierno, la Realorden que sigue.

»Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 6 del actual la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—Excmo. Sr.—La Reina se ha enterado del expediente remitido por V. E. con Real orden de 27 de Agosto último y promovido á instancia de Doña Maria Rosa Bosch, en solicitud de que se le admita á la toma de razon una escritura de capitulaciones matrimoniales garantidas con la hipoteca general de bienes, ó bien que se declare que estas hipotecas generales pueden perseguirse sin necesidad del requisito de la toma de razon; y considerando: 1.º Que el objeto con que se crearon las antiguas contadurías de hipotecas por la ley 1.ª título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no fué otro que el de que constasen y se supieran los censos, gravámenes que afectasen la propiedad inmueble y que por lo mismo el registro hipotecario debia recaer solo sobre fincas determinadas y no sobre la generalidad de bienes, cuyos bienes se ignoraban y que tal vez eran imaginarios, como imaginarios lo son en la mayor parte de las obligaciones que se garantizan con semejante hipoteca general de bienes. 2.º Que la pragmática sancion de 1768, que forma la ley 3.ª del título y libro citados de la novísima recopilacion, cuyo vigor y observancia, se ha declarado en Real orden de 11 de Abril de 1848 limitó la obligacion del registro á las hipotecas especiales. 3.º Que la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 que establecieron el impuesto y registro vigentes hipotecarios, sujetaron así mismo al impuesto y al registro los actos sobre bienes inmuebles determinados, cuanto que esta nueva ley hipotecaria se propuso por objeto, el aumento de las rentas públicas, el burlar con el registro la mala fé de los que ocultasen los gravámenes de las fincas y el reunir provechosos datos estadísticos para la mas justa derrama de los tributos directos y de aquí el haberse mandado igualmente que el registro debia llevarse en libros separados, por pueblos y con distincion de fincas rústicas y urbanas y los asientos ordenados de modo que una vez registrada una finca pudieran sentarse á continuacion todas sus mudanzas y obligaciones á cuyas bases no pueden modelarse los asientos de escrituras que contengan hipoteca general de bienes; y 4.º Ultimamente, que si bien las leyes tienen autorizada la constitucion de las hipotecas generales esto no se opone, ni quiere decir que esten sujetas á la formalidad de la inscripcion, puesto que sin ella pueden en su caso perseguirse las fincas generalmente obligadas, si existiesen algunas ó hubiese sido cierta su existencia, se ha servido S. M. declarar que, han sido acertadas, como arregladas á la vigente legislacion hipotecaria, las disposiciones acordadas por la direccion general de contribuciones indirectas, declarando «que solamente debian registrarse las escrituras que contubiesen hipoteca especial de fincas ó fincas determinadas;» sin perjuicio de que se remita el expediente á las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, á fin de que informen ó propongan lo que mejor estimen en cuanto á la conveniencia ó no conveniencia de la inscripcion ó registro de las hipotecas generales de bienes. De Real orden lo comunico á V. E. con inclusion del citado expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento. Y la direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y en su cumplimiento se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de público. Santander 9 de Febrero de 1851.
—Felix S. Fano.

HIPOTECAS.

Por la Direccion general de Contribuciones Directas se ha comunicado la Real orden fecha 6 de Enero de este año que dice así:

«Aunque por la Real orden de 11 de Abril de 1848 espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia é inserta en la Gaceta del 12 del propio mes, se declaró la observancia de la pragmática sancion de 1768 y dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 que señaló lo restante del mismo año como último término improrrogable para la toma de razon de los documentos otorgados con anterioridad á la citada pragmática: como no se hizo mérito alguno de los instrumentos otorgados, ya antes ó ya con posterioridad al Real decreto de 31 de Diciembre de 1829 que estableció el antiguo medio por ciento de hipotecas, de aquí las diferentes reclamaciones que se han deducido, entre otras las de varios pueblos del partido de Liria provincia de Valencia, en solicitud de que se admitan al registro con relevacion de multas tales documentos antiguos, y esto prueba que deben ser muchos los que se encuentran en el mismo caso. Deseosa S. M. la Reina de poner término á estas reclamaciones y de que se regularice el registro hipotecario, considerando que los documentos de que se trata no se habrán presentado por sus respectivos interesados, á causa en unos, por ignorancia ó por descuido de los antecesores poseedores de aquellos documentos: en muchos, porque se lo impedirían los trastornos de la guerra civil; y en otros, porque temieran la aplicacion de las multas en que incurrieron: se ha servido S. M. disponer que con relevacion de las multas que á la presente no se hubiesen satisfecho, se admitan á la toma de razon todos los documentos anteriores al establecimiento del actual sistema hipotecario entendiéndose dicha toma de razon sin perjuicio de tercero y la concesion de la presente gracia, siempre que dentro del fatal é improrrogable término de cuatro meses que se fija se presenten los interesados á registrar sus documentos ó títulos y pagar los derechos que á favor de la Hacienda pública se hallasen establecidos en la fecha de las adquisiciones y demas actos que los adeudasen; en la inteligencia de que transcurrido aquel plazo sin haberlo verificado, se procederá á la investigacion y descubrimiento de las ocultaciones y á aplicar rigurosa é irremisiblemente, sin admitir excusa de ninguna clase, todas las penas que están marcadas por las disposiciones vigentes sobre defraudacion de los intereses públicos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para mayor publicidad con encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales de la misma que tan pronto como le reciban dispongan que sus secretarios enteren á los escribanos y á los vecinos reunidos en Concejo pleno del contenido de la Real orden inserta para que en ningun tiempo se alegue ignorancia por unos ni por otros, avisando á esta Administracion con testimonio de dichos secretarios su cumplimiento á la mayor brevedad. Santander 10 de Febrero de 1851.—Tomas C. Agüero.—A los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas, se ha comunicado á este Gobierno con fecha 12 de Diciembre último, la Real orden que sigue.

»Con fecha de ayer transcribió esta Direccion general al Sr. Gobernador de Huelva una real orden que la fué comunicada por el Ministerio de Hacienda en 5 del actual, cuyo tenor es como sigue.—Enterada la Reina del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las faltas que se suponen cometidas en el uso del papel sellado por D. Enrique Nieto Fiallo, escribano de Ayamonte en la provincia de Huelva, y en vista de las razones emitidas por V. S., de acuerdo con el parecer de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública; se ha dignado declarar S. M. que el expresado fun-

cionario no ha dado lugar á responsabilidad alguna, y que las copias de las escrituras de fianza de la Haz ó Carceleras, deben extenderse en papel del sello 3.º De real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. La que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para conocimiento del público. Santander 9 de Febrero de 1851.—Felix Sanchez Fano.

Universidad literaria de Oviedo.

D. Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, Senador del Reino, caballero gran cruz de Isabel la Católica, y Rector de la Universidad de Oviedo etc.

Hago saber: Que por la Direccion general de Instruccion pública, se me ha remitido el adjunto anuncio de oposicion á la cátedra de ampliacion de la filosofia y su historia vacante en la Universidad de Sevilla. Y para que tenga la conveniente publicidad se fija en los parajes de costumbre de esta escuela, y se inserta en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 24 de Enero de 1851.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado segundo.—Se halla vacante en la facultad de filosofia de la Universidad de Sevilla, la cátedra de ampliacion de la filosofia y su historia, dotada con el sueldo y ventajas que á los catedráticos de facultad concede la legislacion vigente de estudios. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se requiere: 1.º Ser español. 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser licenciado en la seccion de ciencias filosóficas, segun el plan de 1847, ó de literatura segun los de 1845 y el vigente. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Corte, ante el Tribunal que se nombre al efecto, consistiendo en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios aprobado por S. M. en 19 de Agosto de 1847. Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los títulos y documentos correspondientes y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 20 de Marzo próximo venidero, en la inteligencia de que no serán admitidas las que se reciban pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 14 de Enero de 1851.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Mata Vigil.

Dón Pablo Mata Vigil, Ministro togado cesante del Tribunal supremo de Guerra y Marina, Senador del Reino, Caballero gran Cruz de la orden Americana de Isabel la Católica, y Rector de la universidad de Oviedo etc.

Hago saber: que por la Direccion general de Instruccion pública, se me han remitido los adjuntos anuncios de oposicion á la cátedra de historia y disciplina general de la Iglesia y particular de España, vacante en la universidad de Valladolid, y la de Patología Quirúrgica, vacante en la de Santiago. Y para que tenga la conveniente publicidad se fija en los parages de costumbre de esta escuela, y se insertan en los Boletines oficiales de las provincias que componen este distrito universitario. Oviedo 27 de Enero de 1851.—Pablo Mata Vigil.—D. O. D. S. E., Benito Canella Meana.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Se halla vacante en las facultades de Teologia y Jurisprudencia de la universidad de Valladolid la cátedra de Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad, la legislacion vigente. Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra, se necesita: 1.º Ser Español. 2.º Tener de edad de 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser doctor en la facultad de Teologia, ó en la de Jurisprudencia. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad central, ante el Tribunal que al efecto se nombre, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios de 19 de Agosto de 1847. Los interesados presentarán á esta Direccion sus solicitudes acompañadas de los títulos y documentos correspondientes, y de la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del dia 20 de Marzo del corriente año, en la inteligencia de que espirado este termino, no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 15 de Enero de 1851.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.—Es copia, Mata Vigil.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Se halla vacante en la facultad de medicina de la universidad de Santiago la cátedra de Patología Quirúrgica, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislacion vigente. Para ser admitido se necesita: 1.º Ser Español. 2.º Tener de edad 24 años cumplidos. 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser Doctor en medicina y cirugía. Los ejercicios se verificarán en la universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 3.ª del reglamento de estudios de 19 de Agosto de 1847. Los interesados presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos y títulos correspondientes y con la relacion de sus méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas antes del dia 20 de Marzo del presente año, en la inteligencia de que espirado este plazo, no se admitirá instancia alguna aunque su fecha sea anterior. Madrid 11 de Enero de 1851.—El Director general, Antonio Gil de Zárate.—Es copia, Mata Vigil.

REMATES.

El dia 2 del próximo mes de Marzo se rematarán ante el ayuntamiento de Soba 16 troncos de encina, los cuales fueron concedidos á D. Francisco Garay, administrador de la ferreria de Bao San Juan los que tendrán lugar en el referido dia desde la 1 á las 4 de la tarde. Soba 13 de Febrero de 1851.—Agustin M.ª Sainz Trápaga.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Dionisio de la Sierra ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Villacarriedo, para trasladarse á Guatemala.

D. Secundino de la Gándara Laguera ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Meruelo, para trasladarse á Méjico.

D. Tomás Gomez Perez ha solicitado pasaporte, ante la alcaldia de Miera, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el término de 12 dias contados desde la fecha. Santander 24 de Febrero de 1851.—Felix S. Fano.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policía de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual á la que hubiera debido satisfacer el contraventor, si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales están obligados, bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos, construcciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarrasar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirigirán las reclamaciones que creyeren convenientes á los respectivos alcaldes, para que estos las tengan presentes antes de conceder la alineación.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos exentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podrán construir á la intermediación de los caminos vecinales edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie, sin obtener la alineación del alcalde respectivo, que no la dará sin oír al director de los expresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos, ni hacer plantaciones de árboles, á menos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como á los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendación para su clasificación, al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuren los informes que les pidan las autoridades, la perfección y solidez de las obras que ejecutaren, y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales, ó de corrientes no navegables, y demas ramos de su peculiar instituto.

CAPITULO V.

Disposiciones diversas.

Art. 39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y dirección de uno ó mas caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los gefes políticos ó por los alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el país.

En este caso los directores de los expresados caminos deberán conformarse, en la ejecución de las obras, al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el título de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, á menos que justifiquen que las atenciones de la plaza que ocupan no les impiden la constante asistencia á los trabajos de trazado, construcción y reparación de ellos.

Art. 41. Con arreglo al art. 13 del Real decreto de 7 de Setiembre, están autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía y conservación de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fé que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la corrección de las faltas y delitos de que trata este artículo, á los tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el Código penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los gefes políticos procurarán conseguir, por cuantos medios estén á su alcance, que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca á lo menos un director de caminos vecinales.

Art. 43. Interin llega el caso de que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento á medida que la experiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los gefes políticos para formar los que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por conveniente. Madrid 7 de Setiembre de 1848.—Bravo Murillo.

En su virtud los sujetos que reúnan las circunstancias que prescribe el art. 4.º del citado Real decreto y deseen optar á la clase de directores de que hace mérito, me dirigirán una instancia documentada, conforme á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del reglamento, para los fines que señala el 3.º y demas que son consiguientes, caso de ser aprobados en los exámenes á que habrán de sujetarse. Santander 2 de Octubre de 1848.—Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR NUM. 21.

CAMINOS VECINALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

«Siendo posible que llegue el caso de tener que emplear la prestación personal en el presente año para la construcción y mejora de los caminos vecinales de todos los pueblos del Reino, y pudiendo producir graves dificultades y errores la aplicación y exacción de este impuesto, si se verifica con precipitación; y no se ejecutan de antemano las operaciones indispensables para conocer aproximadamente este recurso y el uso que convendrá hacer de él; se ha servido prevenirme S. M. encargue á V. S. que, sin perjuicio de acelerar por cuantos medios le dicte su celo la clasificación de los caminos de esa provincia, cuyos itinerarios deben arreglarse al modelo circulado con fecha 24 del mes anterior, disponga V. S. también sin pérdida de momento que los ayuntamientos formen desde luego los padrones de prestación personal, conforme á lo prescrito en los artículos 39 y 40 del reglamento de 8 de Abril último, y con los trámites prefijados en los artículos 46 y 47 del mismo reglamento, en la inteligencia de que los expresados padrones deberán ser comprobados y rectificadas despues por los directores de caminos vecinales, que darán cuenta á V. S. de las omisiones ú ocultaciones que hallaren á fin de que recaiga sobre los ayuntamientos y repartidores de contribuciones la responsabilidad á que haya lugar por las faltas cometidas voluntariamente.»

En su virtud los Sres. alcaldes de acuerdo con los repartidores de contribuciones de sus respectivos distritos, procederán inmediatamente á formar el expresado padron, y poniéndole al público acto continuo por espacio de un mes, conforme á lo que prescribe el art. 46 del reglamento del ramo, me le remitirán con las reclamaciones que se presenten y no hayan sido atendidas, para los fines que determina el 47, de manera que se halle en este Gobierno político á la mayor brevedad.

Los alcaldes procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad incluir en el padron de que se trata á todos los que con arreglo á lo que dispone el artículo 41 y siguientes del citado reglamento tengan obligación de contribuir para el servicio que le motiva, y á fin de evitar cualquiera duda y confusión que en lo sucesivo pudieran ocurrir, se atenderán al modelo formando el correspondiente cuaderno con hojas de á pliego en el cual, observando el orden de las casillas, expresarán con la debida separación y claridad los sujetos y efectos que sean objeto de esta contribucion, y como por necesidad habrán de hacerse innovaciones en el transcurso del tiempo, cuidarán á la vez de dejar en cada una de dichas casillas despues del nombre del sujeto ó del efecto inscrito, el claro que juzguen prudente para poner las notas oportunas. Santander 26 de Enero de 1849.—Ignacio Timoteo Yañez.

CIRCULAR NUMERO 62.

CAMINOS.

No obstante las disposiciones acertadas que mis antecesores en el Gobierno de esta provincia adoptaron para la reparación de los caminos vecinales, observo con sentimiento que por falta de celo en los alcaldes y ayuntamientos en su exacto cumplimiento, van cayendo en desuso aquellas medidas dictadas esclusivamente en interés de los mismos pueblos. La conveniencia y utilidad de estas, las quejas frecuentes de personas ilustradas que observan con dolor este

Caminos vecinales.

Para que la composicion de los caminos vecinales, interrumpida en algunos pueblos á consecuencia de las nuevas disposiciones sobre el asunto pueda continuar en armonia con ellas: y teniendo presente que la prestacion personal que las mismas han sancionado y mejorado, estaba ya en práctica en esta provincia, he resuelto lo que sigue.

1.º Los ayuntamientos cumplirán lo prevenido en el artículo 2 de la ley de 28 de Abril último, que aquí va inserta. A fin de que con toda claridad se sepa el valor de cada prestacion, deberán fijarle: primeramente, en determinado número de piés cuadrados de obra, y en segundo lugar, en la cantidad pecuniaria por la cual sea redimible.

2.º Se formarán listas de todos los contribuyentes á este servicio, y el número de prestaciones que les corresponden, segun las reglas del artículo 3 de dicha ley. Se publicarán estas listas, y estarán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por el término de un mes, para que los interesados puedan hacer las convenientes reclamaciones, y manifestar si quieren redimir las prestaciones á dinero.

3.º Reconocidos los caminos de cada pueblo, se acordará el orden con que sucesivamente se han de ir componiendo y los puntos de partida para los trabajos. Si algunos sitios, por su pésimo estado ó la calidad del suelo, exigiesen mayor costo, se determinará anticipadamente, el número de piés cuadrados que allí constituyen una prestacion.

4.º Hecho lo que en los artículos precedentes se dispone, se celebrará en un dia festivo, con la publicidad y formalidades ordinarias, un sorteo incluyendo en una urna los nombres de los contribuyentes (escepto los que redimen las prestaciones por dinero) y en otra papeletas numeradas desde el 1.º hasta el igual de aquellos. Segun vayan saliendo los nombres, se anota el número que les dá la suerte: y esta numeracion servirá despues para el orden en la distribucion de trozos de los caminos. Esto es, al número 1.º se le señalan todas las prestaciones en el punto donde está acordado que comience la composicion; al segundo, se le marcan en seguida las suyas; y asi sucesivamente á los demas. Se procurará que en cuanto sea posible, tenga cada interesado, reunidas en un mismo parage las prestaciones que le correspondan, para evitarle la inútil incomodidad de atender á diversos sitios.

5.º Pasada la época en que debe estar concluida la composicion de los caminos, los alcaldes dispondrán que, á costa de los omisos, se haga la de los trozos abandonados ó mal compuestos.

6.º La anchura de los caminos vecinales de primer orden, será en cuanto lo permita el terreno, de diez y seis piés.

7.º Con los fondos de redencion de prestaciones, y los demas que á este objeto destine el Ayuntamiento, se ejecutarán aquellas obras á que no alcance el trabajo personal del vecindario, tales como pontones, rompimento de rocas etc.

8.º Esta circular, y las disposiciones que en su consecuencia adopten los alcaldes y Ayuntamiento se publicarán de manera que llegue á noticia de los interesados, y no puedan alegar el pretesto de ignorancia para excusarse de la falta de cumplimiento. Los alcaldes me darán parte de lo que hicieren: en la inteligencia, que consideraré su silencio, como que nada se ha ejecutado, y procederé á exigir la responsabilidad por una omision en que me propongo no tener la menor tolerancia. Santander 27 de Abril de 1850.—Felix Sanchez Fano.

La ley que se cita en la disposicion 1.ª de la anterior circular es la siguiente.

LEY ACERCA DE CAMINOS VECINALES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º La construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

punible abandono, y la persuasion en que estoy de que es indispensable el impulso enérgico de la autoridad superior, aun en aquellas disposiciones que ostensiblemente solo se refieren al bienestar y comodidad de los respectivos vecindarios, me obligan á recomendar á los Sres. alcaldes el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1.ª Para el dia 31 del presente mes, y bajo la multa de cien reales mancomunadamente con los secretarios de ayuntamiento, me darán parte del número de varas lineales que en virtud de dichas disposiciones hayan sido ejecutadas en sus respectivos distritos conforme á lo prevenido en el reglamento de caminos inserto en el Boletín oficial núm. 36 del año de 1844.

2.ª Inmediatamente que reciban esta circular procederán los ayuntamientos á demarcar el trozo de camino que ha de construirse este año, designando á cada vecino la suerte que le corresponda.

3.ª Obligarán á los vecinos morosos que no hubiesen construido el que se les designó en el año próximo pasado, á verificarlo en el término de 15 dias y pasados sin haberlo realizado, lo mandarán construir á costa del causante.

4.ª Si por indolencia ó falta de energía dejase de cumplirse lo prevenido en el artículo anterior, mandaré construir á costa de los mismos alcaldes las suertes de camino que no se hubiesen ejecutado.

5.ª Al darme cuenta de las varas lineales que se hallan construidas, me manifestarán igualmente con toda claridad el trozo de camino demarcado para este año.

6.ª Para el 15 de Junio próximo han de estar concluidos los trabajos de este trozo, y para el 30 del mismo remitirán á este Gobierno político una certificacion expedida por el secretario de ayuntamiento y firmada del alcalde y sindico en que asi se declare.

7.ª Dicho alcalde, sindico y secretario serán personalmente responsables de su exactitud, y á fin de hacer efectiva esta responsabilidad los alcaldes quedan autorizados para mandar construir á costa de los morosos las suertes que no lo estuviesen el expresado 15 de Junio.

8.ª Cada ayuntamiento nombrará su respectivo celador que será el auxiliar del alcalde para el cumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de la facultad que les concede el artículo 77 de la ley.

Me reservo el nombramiento de inspectores de distritos encargados de examinar las obras, y darme conocimiento de la exactitud de las noticias que en virtud de esta circular remitan los alcaldes, y de su cumplimiento para exigir á quien corresponda la debida responsabilidad. Santander 3 de Marzo de 1848.—Ignacio Timoteo Yañez.

CIRCULAR NÚMERO 126.

Para remediar el mal y los inconvenientes que ha causado y causa el desorden con que los carreteros conducen sus carros por los caminos públicos de esta provincia, he acordado publicar las disposiciones siguientes, que habrán de observarse precisamente en lo sucesivo.

1.ª Los carreteros están obligados á llevar la derecha con sus carros en los caminos públicos sin poder variar en ningun caso esta direccion.

2.ª Lo están asimismo á marchar unos en pos de otros, para no estrechar el paso á los conductores de la correspondencia pública, ó á cualquiera otra persona ó carruage que circule á la vez.

3.ª Se abstendrán de incomodar bajo ningun concepto á toda clase de personas, caballerías, carros ó carruages que encuentren en el tránsito.

4.ª Los contraventores incurrirán en las multas de ordenanza, sin perjuicio de las demas penas que tenga por conveniente imponerles segun las circunstancias.

5.ª Los Alcaldes Constitucionales y Pedáneos de los pueblos, la Guardia civil y Peones-camineros quedan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á ejecutar, y hacer que se observen las anteriores disposiciones, dándome parte para los efectos que haya lugar. Santander 7 de Mayo de 1848.—Ignacio T. Yañez.